

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF. MED. PROT. (APELACIÓN) 2022-00774

NOTIFICADO POR ESTADO No. 164 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Establece el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, que *"...Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:...2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, **o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes...De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos."***

De lo expuesto, luce evidente que se incurrió en error por parte de la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTIBAL I de esta ciudad, al conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora GISELL YELITZA HERNÁNDEZ, pues la inconformidad de esta, fue exclusivamente la cuota alimentaria y las visitas fijadas, no así la medida de protección como tal, la que sí es susceptible de alzada.

Al respecto, nótese que si en desarrollo de la audiencia, se resuelven aspectos como los alimentos y las visitas, lo pertinente es acudir a los procedimientos señalados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no otorgarle la calidad de apelabilidad a una decisión que no goza de aquella, pues tal como tiene sentada la doctrina, *"...Si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto, no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva** en orden a buscar la determinación de autos apelables..."*<sup>1</sup> (negrilla fuera del texto).

Y es que, basta con revisar la normativa citada en la parte introductoria de esta providencia, para inferir que los recursos contra la fijación provisional de alimentos y visitas, no están permitidos, no sólo porque allí no están contemplados, sino por

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, página 784.

la lógica razón, de que en el proceso judicial de fijación de cuota alimentaria y/o regulación de visitas, es en donde se resolverá de fondo la controversia respectiva.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la apelación interpuesta por la señora GISELL YELITZA HERNÁNDEZ, por las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes actuaciones a la Comisaría de origen, para que en el marco de sus competencias, adelante la gestión que estime pertinente respecto de los alimentos y visitas cuestionados por la accionante.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí dispuesto a las partes e intervinientes, a través del mecanismo más expedito y eficaz.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08329f3d798f441d08b37c028aa58f45c92c6efe18c1d98e7845ca0aef2d64ca**

Documento generado en 29/09/2022 12:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: (601) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM